



<b>Clasificación:</b>	Reservada
<b>Información clasificada</b>	Expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Héctor Villaseñor Favela.
<b>Área generadora de la información:</b>	Oficina del Abogado General y Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara.
<b>Fundamentación:</b>	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 10:00 horas del día 23 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso **clasificación como información reservada** respecto del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Héctor Villaseñor Favela, a solicitud de la Oficina del Abogado General (en adelante OAG) y el Sistema de Educación Media Superior (en adelante SEMS), y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





**III.** Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM confirme, modifique o revoque la clasificación de la información reservada remitida por la OAG y el SEMS, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/595/2018, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de mayo de 2018, a las 11:12 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

- "a).- Se me haga entrega de copias de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de investigación se ventilo en mi contra en la Escuela Preparatoria Número 5 de la Universidad de Guadalajara*
- b).- Se me expida copia certificada de todas y cada una de las constancias del procedimiento referido, (...)" (Sic).*

**SEGUNDO.** La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/595/2018.

**TERCERO.** Mediante los oficio, en las fechas y a las siguientes dependencias universitarias, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información, a saber:

1. Oficio CTAG/UAS/1576/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, OAG, y
2. Oficio CTAG/UAS/1577/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, SEMS.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, las dependencias emitieron las siguientes respuestas, a través de la cual remitieron la información requerida por el solicitante, y a su vez, la clasificación de la información como reservada contenida en la documentación remitida, la cual este Comité tiene por recibida:

1. OAG: Oficio AG/3865/2018, recibido el 21 de mayo de 2018, y
2. SEMS: Correo electrónico, de fecha 21 de mayo de 2018, y;

### CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la OAG y el SEMS remitieron a este Comité la clasificación como reservada de la información solicitada, en el marco del expediente UTI/595/2018.







3. Que en relación con lo anterior es importante hacer énfasis en lo siguiente:

- a) Que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Héctor Villaseñor Favela, debe mantenerse de forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:
- El pasado 11 de septiembre de 2017, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del C. Héctor Villaseñor Favela en términos de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad de Guadalajara y el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, y el cual concluyó con la imposición de la sanción de rescisión de la relación de trabajo.
  - El C. Héctor Villaseñor Favela presentó demanda laboral en contra de la Universidad de Guadalajara, de la cual correspondió conocer a la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje bajo expediente número 67/2017, en la que reclamó la reinstalación en el puesto que ocupaba en la institución.
  - En el juicio de referencia y como parte de las pruebas a considerar, será presentada la documentación que integra el expediente relativo a dicho procedimiento administrativo, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique la legalidad de la rescisión de que fue objeto el peticionario.
- b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM, el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la protección de la información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a analizar la prueba de daño que remiten las dependencias en los términos siguientes:

*Manuel*





- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM**, particularmente en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal**, el hecho de proporcionar la información contenida en el expediente que se integró con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Héctor Villaseñor Favela, contraviene el espíritu de la ley que vela por proteger la información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, ya que de conocerse la información contenida en el expediente, podría ponerse en desventaja a la Universidad de Guadalajara en el curso de los procedimientos legales correspondientes. Se considera se debe reservar la información de dichas actuaciones ya que serán ofrecidas como prueba en el periodo procesal oportuno en el juicio laboral, el cual será momento en que las partes podrán objetarlo, impugnarlo, redargüirlo de falso o llevar los actos que estimen adecuados para sostener su postura laboral. En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la solución definitiva del expediente que está sujeto a proceso judicial o jurisdiccional, se entenderá válidamente reservado, hasta tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.
- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia**, de entregarse documentos de dicho procedimiento con base a la solicitud, se estaría poniendo en desventaja a una de las partes, dando con ello la oportunidad de conocer de las pruebas de su contrario en una fase procesal distinta de la que prevé la Ley Federal del Trabajo, misma que es contraria al debido proceso consagrada en el 14 Constitucional, ya que la contraparte de cualquier tercero ajeno al proceso, conocería el contenido, ocasionándose un perjuicio significativo al interés público.







Lo anterior es de suma relevancia, ya que incluso podría dar origen a la violación del principio de independencia judicial que se regula como uno de los aspectos de las garantías judiciales, y que reconoce, como una obligación del Estado, la de prever injerencias indebidas de terceros ante el juzgador. Cuestión que se encuentra reconocida en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La revelación de la información señalada en la presente clasificación, antes de que concluyan el juicio correspondiente, podría causar confusión, desconcierto o desinformación, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad, sino que únicamente respecto del expediente completo del procedimiento administrativo antes referido.

Es por ello que este Comité considera que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Héctor Villaseñor Favela, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo, debe conservarse con el carácter de información reservada hasta en tanto concluya el proceso jurisdiccional referido, en su caso, hasta que se cumpla el periodo de cinco años al que refiere dicho numeral.

4. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como del Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. Héctor Villaseñor Favela, por el periodo que transcurra hasta en tanto concluya el proceso jurisdiccional referido, en su caso, hasta que se cumpla el periodo de cinco años al que se refiere el artículo 19, párrafo 1 de la LTAIPEJM.

**SEGUNDO.-** Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**IV.** El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 11:30 horas del día de su fecha.

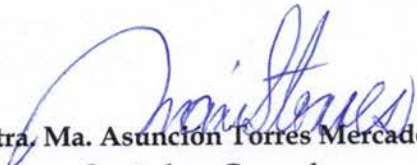
**"Piensa y Trabaja"**


Guadalajara, Jalisco a 23 de mayo de 2018

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara



**Mtro. José Alfredo Peña Ramos**  
Presidente del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado**  
Contralora General

  
**Mtra. Natalia Mendoza Servín**  
Secretaria del Comité